

Autorizan a procurador para que se desista de diversos Recursos de Casación en giro sobre devolución de derechos específicos en aplicación del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano

RESOLUCION SUPREMA Nº 096-2006-EF

Lima, 23 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, los contribuyentes ALIMENTOS S.A.C Y MARIE DISTRIBUIDORES S.R.L interpusieron procesos contenciosos administrativos contra el Tribunal Fiscal y otros, sobre Devolución de Derechos Específicos en aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938;

Que en principio, mediante las RTFs N°s. 02362-A-2002, 02361-A-2002, 02360-A-2002, 02355-A-2002, 02354-A-2002 entre otras, el Tribunal Fiscal había adoptado el criterio que durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo N° 016-91-AG modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N° 23254, bajo el entendido que el Tratado y la Ley tenían la misma jerarquía y que por lo tanto, la solución del conflicto entre ambos debía resolverse conforme a los criterios de aplicación en el tiempo, es decir, la norma posterior modifica, sustituye, suspende o deja sin efecto a la norma anterior del mismo rango que regula la misma materia;

Que, siendo que el Decreto Supremo N° 016-91-AG y el Decreto Ley N° 25528 de fecha 06.06.1992 que restituyó la vigencia de los derechos específicos variables creados por el mencionado Decreto Supremo entraron en vigencia con posterioridad al citado Convenio, el pago de los derechos específicos en mención se encontraba arreglado a Ley;

Que, teniendo en cuenta los reiterados fallos que sobre el particular venía emitiendo la Corte Suprema de Justicia, el tema en mención fue presentado a debate en la Sala Plena del Tribunal Fiscal, habiendo éste adoptado el Acuerdo N° 2004-10 del 27 de abril de 2004, el cual fue recogido por la RTF N° 3041-A-2004 emitida el 14 de mayo del 2004 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2004, la que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y según el cual, el Tribunal varía el criterio antes señalado de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF por el siguiente: “durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo N° 016-91-AG (dictado con fuerza de Ley y cuya vigencia fue restituida mediante el Decreto Ley N° 25528 de fecha 6 de junio de 1992) no modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23254”;

Que, dado el cambio de criterio que ha adoptado el Tribunal Fiscal mediante el mencionado Acuerdo de Sala Plena que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha

precisado que el Principio de Pacta Sunt Servanda y el de Primacía del Derecho Internacional deben de primar sobre el Derecho Interno;

Que, sobre el particular, el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 6933-2006-EF/41.01 de fecha 3 de noviembre de 2006 considera procedente el desistimiento de los Recursos de Casación en giro, en vista del nuevo criterio vertido en el citado Acuerdo de Sala Plena, dado el número de expedientes sobre devolución de derechos específicos en aplicación del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano y a efectos de evitar mayores gastos al Estado, como producto de las multas que se impondrían de no prosperar dichos recursos;

Que, mediante Oficio N° 1750-2006-PP-EF/16 de fecha 8 de noviembre de 2006, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas informa que su Despacho ha entendido que tendría que desistirse de los recursos de Casación en giro, sobre el tema de devolución de derechos específicos en aplicación del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano;

Que, por lo expuesto, resulta procedente autorizar al mencionado Procurador Público para que en representación y defensa de los intereses del Estado y en aplicación del artículo 15 del Decreto Ley N° 17537 que señala que “Los Procuradores Generales de la República son los únicos que podrán desistirse del recurso, sin otro trámite que la expedición de la Resolución Suprema Autoritativa (...)”, interponga las acciones legales pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y por el Decreto Ley N° 17537 que regula la representación y defensa del Estado en juicio y sus normas modificatorias;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas para que en nombre y representación del Estado proceda a desistirse de los Recursos de Casación N°s. 648-2006, 631-2006, 521-2006, 2412-2005, 627-2006, 1514-2006, 1501-2006, 146-2006, 925-2005, 905-2005, 926-2005, 665-2005 y 1864-2005, conforme a lo expuesto en la presente norma.

Artículo 2.- Remítase copia de la presente resolución al mencionado Procurador Público para su cumplimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas